

IEC/CG/136/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ-O/POS/006/2018, INICIADO POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN CONTRA DEL C. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SANTOS, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN VIRTUD DE LA PRESUNTA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 279, numeral 1, inciso a), 328, numeral 1, inciso a), 333 y 344, inciso cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir el acuerdo relativo a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario Oficioso identificado con el número de expediente DEAJ-O/POS/006/2018, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila en contra del C. José Manuel Hernández Santos, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de la presunta existencia de irregularidades en la obtención del respaldo ciudadano, en base a los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- II. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. El nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- IV. El primero (1º) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, motivo de la renovación de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el acuerdo IEC/CG/198/2017, mediante el cual se emitió la convocatoria para los partidos políticos y ciudadanía que desearan contender para un cargo de elección popular.
- V. El día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Comité Municipal Electoral de Piedras Negras del Instituto Electoral de Coahuila, recibió escrito de manifestación de intención del C. José Manuel Hernández Santos, para contender por la vía independiente al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- VI. En fecha veinticuatro (24) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/217/2017, por medio del cual se otorgó el registro como aspirante a candidato independiente al ciudadano José Manuel Hernández Santos, para que en el plazo previsto realizara las acciones tendientes y recabara el apoyo de la ciudadanía conforme a la normativa electoral.
- VII. Dentro del periodo comprendido para la entrega-recepción de las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, el día nueve (09) de febrero el C. José Manuel Hernández Santos, en su calidad de aspirante, presentó ante el Comité Municipal Electoral de Piedras Negras, novecientas cincuenta y un (951) cédulas de respaldo que contienen dos mil setecientos sesenta y nueve (2,769) muestras de apoyos ciudadanos recabados.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2018, Año del Centenario de la Constitución de Coahuila"

- VIII. El veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciocho (2018), se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueba el resultado de la verificación del apoyo ciudadano, correspondiente al ciudadano José Manuel Hernández Santos, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral ordinario 2017-2018, identificado con el número IEC/CG/062/2018; en el que se establece que de las dos mil setecientas sesenta y nueve (2,769) muestras de apoyo ciudadano, el solicitante entregó los datos capturados en el sistema informático desarrollado para la captura del apoyo ciudadano y una vez revisados por el personal designado para ello, dio un total de dos mil setecientas treinta y siete (2,737) cédulas, que fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para su validación, de las cuales dos mil doscientos sesenta (2,260) fueron válidas, por lo que con dicho porcentaje cumplió con la presentación de los apoyos mínimos para acceder a la candidatura independiente.

No obstante, lo anterior, en atención a la información enviada por el Instituto Nacional Electoral, se advierten tres (03) resultados catalogados como "bajas por defunción", así como un (01) resultado catalogado como "baja por suspensión de derechos políticos", razón por la cual, en su punto de acuerdo TERCERO, ordena dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

- IX. Derivado de lo anterior, en la misma fecha, mediante oficio SE/0219/2018, el Secretario Ejecutivo remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo, el acuerdo referido en el párrafo anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar; con copia a la Lic. Laura Patricia Ramírez Vásquez, Secretaria Técnica de la Comisión de referencia y Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- X. En concordancia con lo anterior, en fecha veintiocho (28) de marzo del presente año, se determinó que, la vía para conocer la denuncia es el Procedimiento Especial Sancionador; se radicó con el número de expediente DEAJ-O/PES/006/2018, se admitió a trámite y se reservó el emplazamiento a fin de su debida integración; asimismo, en el acuerdo de referencia se ordenaron las siguientes diligencias:

- a) Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a fin de que en atención a las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por el aspirante a candidato independiente C. José Manuel Hernández Santos, en relación a las irregularidades detectadas por la autoridad nacional electoral cuando realizó la validación que prevé la normativa, efectuara un cotejo donde se especificara el día, mes y año en que signaron el documento de referencia los involucrados en "Baja por Defunción" y "Baja por Suspensión de Derechos".
- b) Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, respecto de la validación de respaldo ciudadano realizada al aspirante a candidato independiente C. José Manuel Hernández Santos, mencione el día, mes y año de defunción de los ciudadanos descritos en la columna de "Baja por Defunción", así como el día, mes y año en que fueron suspendidos los derechos político electorales de los ciudadanos detallados en la columna "Baja por Suspensión de Derechos".
- XI. Mediante acuerdo de fecha cuatro (4) de abril del dos mil dieciocho (2018), se determinó tener por cumplimentado del requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, asimismo, se determinó tener por parcialmente cumplimentado el requerimiento ordenado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, toda vez que remitió la información relativa a las "Bajas por Defunción", no así lo relativo a las "Bajas por Suspensión de Derechos"; en este sentido, con fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), se ordenó requerir por SEGUNDA OCASIÓN a la Dirección de referencia, a fin de que proporcionara lo relativo a las "Bajas por Suspensión de Derechos".
- XII. Mediante acuerdo de fecha cinco (5) de abril del presente año, se determinó tener por cumplimentado el requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por lo que una vez integrado el expediente de referencia, se ordenó emplazar al denunciado, a fin de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

- XIII. En fecha nueve (9) de abril del presente año, a las trece horas con cero minutos (13:00), se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones de este Instituto Electoral, instrumentándose el acta correspondiente y remitiéndose en esa misma fecha el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.
- XIV. En fecha trece (13) de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio TEEC/0357/2018, dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, signado por la Lic. Tania Liudmila Ramírez Padilla, en su carácter de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio del cual notifica la Resolución Plenaria de Devolución, pronunciada en la misma fecha, dentro de los autos del expedientes PES/12/2018, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, en contra del C. José Manuel Hernández Santos, relativo al expediente administrativo electoral DEAJ-O/PES/006/2018, el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

"(...)

Ahora bien, la conducta que se denuncia en el caso concreto, consiste en la detección de irregularidades al momento de verificar las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por José Manuel Hernández Santos, esto es, en la etapa de registro del aspirante a la candidatura independiente.

Consideración que no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en la ley para conocer a través del Procedimiento Especial Sancionador, que ya han quedado expuestos en líneas anteriores.

(...)

PRIMERO. *Remítase el expediente y sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, para los efectos precisados en el presente acuerdo.*

SEGUNDO. *En caso de que se determine el inicio de algún procedimiento, el mismo deberá resolverse atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.*

TERCERO. *Se ordena al Instituto Electoral que dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, informe el cumplimiento que se ha dado a esta sentencia.*

(...)." SIC

- XV. Derivado de lo anterior el quince (15) de abril del dos mil dieciocho (2018), al ser el Procedimiento Especial Sancionador y el Procedimiento Sancionador Ordinario las dos únicas vías para la resolución de la controversia, se emitió acuerdo en el cual se determinó REENCAUZAR el expediente por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, radicándose bajo el número de expediente DEAJ-O/POS/006/2018, asimismo se admitió a trámite y se dio inicio al Procedimiento Sancionador Ordinario Oficioso, reservándose el emplazamiento correspondiente, y ordenando requerir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto proporcionara copia certificada de la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA"*, identificada con el número INE/CG/192/2018.
- XVI. El veintidós (22) de abril del presente año, se emitió acuerdo en el cual se determinó tener por cumplimentado el requerimiento realizado a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, asimismo se ordenó emplazar al denunciado a procedimiento con la totalidad de las constancias que integraban el expediente a la fecha, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación del acuerdo de referencia manifestara lo que su interés conviniera.
- XVII. El uno (1) de mayo del dos mil dieciocho (2018), se determinó precluido el derecho del C. José Manuel Hernández Santos a ofrecer pruebas, asimismo se procedió a la admisión y desahogo de pruebas correspondientes y se ordenó poner a la VISTA del denunciado el expediente, a fin de que dentro del término de cinco (5) días manifestara lo que a su derecho conviniera.
- XVIII. El diez (10) de mayo de la presente anualidad, se dictó proveído mediante el cual se determinó el cierre de instrucción; asimismo, se ordenó elaborar el Anteproyecto de Resolución y remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias.
- XIX. El 28 de mayo de la anualidad que transita, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el

Anteproyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ-O/POS/006/2018, a efecto de que la Comisión determinara lo conducente, donde se determinó la aprobación del mismo.

- XX. El 28 de mayo de la presente anualidad, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ-O/POS/006/2018 para su aprobación.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso c) y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción III y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la substanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el Anteproyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso b) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción II y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas así como de valorar el Anteproyecto de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294, numeral 4, 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I, 49, numeral 3 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 284 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 5, y 12, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que el Procedimiento Ordinario Sancionador, fue iniciado de manera oficiosa por este Instituto Electoral de Coahuila, narrando de manera expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículos 290, 291 numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 44, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto se señala, que el denunciado no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obran en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado que fue el análisis del expediente relativo al C. José Manuel Hernández Santos, en su carácter de entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

1. Hechos motivo del inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario Oficioso por parte de este Instituto Electoral de Coahuila en contra del C. José Manuel Hernández Santos, en su carácter de entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

Derivado de las constancias que obran en autos, se advirtió que en fecha veintiocho (28) de marzo del presente año, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se declara procedente la solicitud del ciudadano José Manuel Hernández Santos, para participar como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral ordinario 2017-2018, identificado con el número IEC/CG/062/2018.

El acuerdo establece en su considerando DÉCIMO OCTAVO que, derivado de la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por el C. José Manuel Hernández Santos, llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, fueron detectadas diversas inconsistencias, en específico para el caso que nos ocupa, las siguientes: -----

INCONSISTENCIA	NÚMERO DE CIUDADANOS
DEFUNCIÓN	3
SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES	1

Ello, en el entendido de que los apoyos ciudadanos respecto de los cuales se advirtieron las irregularidades señaladas, no fueron contabilizados para efectos de la obtención de la calidad o status de candidato independiente, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹, como debidamente quedó asentado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se declaró procedente la solicitud del ciudadano José Manuel Hernández Santos, para participar como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en

¹ En lo subsecuente Reglamento

el marco del proceso electoral ordinario 2017-2018, identificado con el número IEC/CG/062/2018.

2. Contestación de los hechos por la parte denunciada.

El denunciado C. José Manuel Hernández Santos, mediante escrito presentado en fecha siete (07) de mayo del presente año, señaló lo siguiente:

"(...)

Que en ningún momento fueron el suscrito me apoyaron o obtuve de forma dolosa dichas firmas de apoyo ciudadano ya que al suscrito me apoyaron para recabar dichas firma aproximadamente más de 50 personas entre amigos y familiares por lo que si bien es cierto dicha recolección de firmas fue en mi beneficio, sin embargo supere la cantidad de firmas de apoyo ciudadano por encima de los parámetros así fijados por el Instituto Electoral de Coahuila y no fue mi intención presentar o llegar a superar con tres firmas de personas muertas o de una suspendida de sus derechos políticos.

(sic)"

3. Fijación de la litis.

De las constancias que motivaron la tramitación de oficio de la queja que hoy se resuelve y su respectiva contestación por parte del denunciado, esta autoridad advierte que, en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si con las probanzas que obran en autos es posible acreditar la existencia de irregularidades en la obtención del apoyo ciudadano por parte del candidato independiente José Manuel Hernández Santos, consistentes en haber presentado cédulas de respaldo ciudadano de personas fallecidas o suspendidas del ejercicio de sus derechos político electorales, y si dicho hecho implica una infracción susceptible de ser sancionada de conformidad con nuestro Código Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

4. Pruebas que obran en el expediente.

4.1. Por la parte denunciada el C. José Manuel Hernández Santos, en su carácter de entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

Mediante acuerdo de fecha veintidós (22) de abril del año corriente, al C. José Manuel Hernández Santos, quien en ese momento tenía la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de presidente Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 292, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que diera contestación respecto a las imputaciones que se le formularon, corriéndosele traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente en fecha veinticuatro (24) de abril del presente año. En este sentido, el plazo antes referido, feneció el día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho, sin obtener respuesta alguna por parte del denunciado, por lo que, de conformidad con el precepto señalado, toda vez que omitió dar contestación sobre dichas imputaciones, mediante proveído de fecha uno (01) de mayo del año en curso, esta autoridad determinó tener por precluido el derecho del denunciado a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Si bien es cierto que, mediante escrito presentado por el denunciado en fecha siete (07) de mayo del año que transcurre, en el Comité Municipal Electoral de Piedras Negras, Coahuila, presentó 7 anexos consistentes en copia simple de cédula de obtención de apoyo ciudadano en una (01) foja; copia simple de consulta de lista nominal de la clave de elector CSMRGD76102507M800, constante de una (01) foja; copia simple de una imagen de la página de internet listanominal.ine.mx7verifica_lista1.php, en donde se aprecia la clave de elector CSMRGD76102507M800, en una (01) foja; copia simple de consulta de lista nominal de la clave de elector MCAGCR97021325M800, constante de una (01) foja; copia simple de una imagen de la página de internet listanominal.ine.mx7verifica_lista1.php, en donde se aprecia la clave de elector MCAGCR97021325M800, en una (01) foja; copia simple de consulta de lista nominal de la clave de elector SRRVGR74060505H100, constante de una (01) foja y; copia simple de una imagen de la página de internet listanominal.ine.mx7verifica_lista1.php, en donde se aprecia la clave de elector SRRVGR74060505H100, en una (01) foja, también es cierto que las pruebas ofrecidas por el denunciado en el escrito antes referido, se tienen por no presentadas, toda vez que lo realizó fuera del momento procesal oportuno y esta autoridad mediante acuerdo de fecha uno (1) de mayo del dos mil

dieciocho (2018), determinó precluido el derecho del C. José Manuel Hernández Santos a ofrecer pruebas. -----

Pruebas ofrecidas por el denunciado José Manuel Hernández Santos.	Respecto de su admisión y desahogo
No ofreció pruebas	No ofreció pruebas

4.2. Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

Pruebas recabadas por esta autoridad	Respecto de su desahogo
Oficio SE/0219/2018, de fecha veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciocho (2018), recibido en la misma fecha, dirigido a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo, signado por el C. Francisco Javier Torres Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo, por medio del cual remite en disco compacto, los acuerdos recaídos a los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de diversos aspirantes a candidaturas independientes, entre ellos el Acuerdo IEC/CG/062/2018, correspondiente al C. José Manuel Hernández Santos.	Al tratarse de documentales públicas, se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza. En cuanto al disco compacto, se precisa que, toda vez que la información contenida en el mismo se trata de documentales públicas, éstas también se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, asimismo se hace constar que se corrió traslado al denunciado con su contenido, al momento de emplazarlo al presente procedimiento.
Copia certificada del oficio número INE/JLC/VE/279/2018 de fecha treinta (30) de marzo del presente año, signado por Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Coahuila del Instituto Nacional Electoral; recibido en la Dirección	Al tratarse de documentales públicas, se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.

<p>Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en fecha dos (2) de abril del año en curso, constante de una (1) foja útil con tres anexos, consistentes en: 1) Copia del oficio número INE/UTVOPL/3095/2018, de fecha veintinueve (29) de marzo del presente año, constante en una (1) foja útil; 2) Copia de correo electrónico de la situación registral OPLE -COAHUILA - IEC/SE/0829/2018 al IEC/SE/0838/2018, constante en tres (3) fojas útiles; y 3) Disco compacto que contiene los anexos del oficio INE/UTVOPL/3095/2018.</p>	<p>En cuanto al disco compacto, se precisa que, toda vez que la información contenida en el mismo se trata de documentales públicas, éstas también se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, asimismo se hace constar que se corrió traslado al denunciado con su contenido, al momento de emplazarlo al presente procedimiento.</p>
<p>Oficio número IEC/DEPPP/023/2018 de fecha treinta (30) de marzo del presente año, signado por Gerardo Alberto Moreno Rodríguez, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en fecha tres (03) de abril del año en curso, constante en una (01) foja útil con tres anexos, consistentes en: 1) Copia certificada de tres (03) cédulas de apoyo ciudadano, que contienen las firmas identificadas por el Instituto Nacional Electoral con el estatus de Baja por Defunción, 2) Copia certificada de una (01) cédula de apoyo ciudadano, que contiene la firma identificada por el Instituto Nacional Electoral con el estatus de baja por suspensión de derechos políticos, constantes en tres (03) fojas útiles y una (01) foja útil, respectivamente; y 3) Disco compacto que contiene un archivo en formato Excel, el cual contiene la relación de los ciudadanos por cada uno de los supuestos con la fecha de recepción del apoyo.</p>	<p>Al tratarse de documentales públicas, se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza. En cuanto al disco compacto, se precisa que, toda vez que la información contenida en el mismo se trata de documentales públicas, éstas también se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, asimismo se hace constar que se corrió traslado al denunciado con su contenido, al momento de emplazarlo al presente procedimiento.</p>
<p>Copia certificada del oficio número INE/JLC/VE/306/18, de fecha cinco de abril del</p>	<p>Al tratarse de documentales públicas, se</p>



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2018, Año del Centenario de la Constitución de Coahuila"

presente año, signado por el C. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dirigido a la Consejera Presidenta de este Instituto, recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha, constante de una foja útil, y anexos consistentes en: 1) Copia simple del oficio INE/UTVOPL/3287/2018, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, constante de una foja útil; 2) Copia simple del correo electrónico firmado por el Mtro. César Augusto Muñoz Ortiz, Subdirector de Procedimientos en Materia Registral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante el cual se da atención a los oficios IEC/DEAJ/0885/2018, al IEC/DEAJ/0891/2018, constante de tres fojas útiles; 3) Disco compacto que contiene los anexos del oficio INE/UTVOPL/3287/2018.

tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.

En cuanto al disco compacto, se precisa que, toda vez que la información contenida en el mismo se trata de documentales públicas, éstas también se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, asimismo se hace constar que se corrió traslado al denunciado con su contenido, al momento de emplazarlo al presente procedimiento.

Copia simple del correo electrónico identificado como "Instituto Electoral de Coahuila", para oficialiadepartes@iec.org.mx de fecha diez de abril del año en curso, constante de dos fojas útiles, al cual se anexa copias simples de los oficios INE/UTVOPL/3577/2018, de fecha diez de abril del año en curso, suscrito por Miguel Saúl López Constantino, dirigido a la Presidenta de este Instituto, constante de una foja útil; INE/UTVOPL/3576/2018, de fecha diez de abril del año en curso, suscrito por Miguel Saúl López Constantino, dirigido a Juan Álvaro Martínez Lozano, constante de una foja útil.

Si bien se trata de copias simples, cierto también es que fueron remitidas vía correo electrónico por la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral, en este sentido, las mismas se tienen el carácter de documentales públicas, y se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.

Correo electrónico identificado como "Tirado Mendoza Harumi Frida, constante de tres fojas y anexos, consistentes en: Oficio INE/JLCVE/301/18, de fecha cuatro de abril del presente año, suscrito por Juan Álvaro Martínez Lozano, dirigido a Rene Miranda Jaimes, constante de una foja útil; copia simple de los oficios No. IEC/DEAJ/0885/2018, al IEC/DEAJ/0891/2018, de fecha cuatro de abril del

<p>presente año, suscritos por la Directora Ejecutiva de asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, dirigidos a Juan Álvaro Martínez Lozano.</p>	
<p>Oficio número INE/JLC/VE/330/18, suscrito por Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, de fecha once de abril del presente año, constante de una foja útil; copia simple del oficio INE/UTVOPL/3577/2018, suscrito por Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Locales, de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, constante de una foja útil, y anexos consistentes en copia simple del correo electrónico con asunto identificado como "Respuesta al oficio INE-JLC-VE-301-18, solicitud</p>	<p>Si bien se trata de copias simples, cierto también es que fueron remitidas por la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral, en este sentido, las mismas se tienen el carácter de documentales públicas, y se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.</p>
<p>Original del oficio SE/0298/2018, dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de fecha dieciocho de abril del año en curso, constante de una foja útil, mediante el cual remite: copia certificada del oficio INEJLC/VE/268/2018, suscrito por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano; disco compacto que contiene el archivo digital de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, identificado con la clave INE/CG192/2018.</p>	<p>Al tratarse de documentales públicas, se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza. En cuanto al disco compacto, se precisa que, toda vez que la información contenida en el mismo se trata de una documental pública, ésta también se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, asimismo se hace constar que se corrió traslado al denunciado con su contenido, al momento de emplazarlo al presente procedimiento.</p>

5. Valoración Probatoria.

Para efectos del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 282, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 28, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellas se consigne, salvo prueba en contrario.

En este sentido, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte, lo siguiente:

Con relación a las documentales mencionadas anteriormente, al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por los funcionarios legalmente facultados para ello, es decir, al tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, estas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

*"...un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad. De este modo de la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente, o, por el contrario, en los hechos aducidos como infractores no logran demostrarse."*²

6. Acreditación de los hechos denunciados

En primer término, es necesario señalar que los hechos no se encuentran controvertidos, esto es, que el C. José Manuel Hernández Santos, no niega los hechos consistentes en la presentación de cédulas de respaldo ciudadano cuyos presuntos otorgantes se encuentran dentro de las hipótesis de defunción o suspensión de derechos político electorales, sino que se limita a señalar que en la recolección de muestras de apoyo ciudadano, aproximadamente cincuenta (50) ciudadanos quienes voluntaria y gratuitamente participaron para obtener el registro de la candidatura

² SUP-JCR-187/2016 y acumulados.

independiente, que nunca actuó de forma dolosa y que desconoce si alguien lo hizo para perjudicarlo.

En este sentido, en autos se encuentra acreditado que, de las cédulas presentadas para su validación, tres de ellas fueron supuestamente otorgadas por ciudadanos que se encuentran en la hipótesis de defunción y una de ellas por un ciudadano que se encuentra en la hipótesis de suspensión de derechos político electorales.

En el caso de las defunciones, se detectó a los C.C. José Gerardo Suarez Rivera, Trinidad Sánchez Sánchez y Guadalupe Castillo Martínez, quienes según los registros que obran en este expediente, otorgaron el supuesto apoyo ciudadano en fechas nueve (09) de enero de dos mil dieciocho (2018), tres (03) de febrero del dos mil dieciocho (2018) y treinta (30) de enero del año en curso, respectivamente.

Respecto a los ciudadanos anteriormente referidos, esta autoridad solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionara la información correspondiente, a las fechas de defunción, indicando lo siguiente:

NOMBRE	CIUDAD Y SECCIÓN ELECTORAL	FECHA DE DEFUNCIÓN
José Gerardo Suarez Rivera	Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; sección 633	29/09/2017 09:45:51 a.m.
Trinidad Sánchez Sánchez	Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; sección 1565	06/11/2017 07:10:17 a.m.
Guadalupe Castillo Martínez	Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; sección 1565	13/01/2016 01:19:06 p.m.

De los datos vertidos con anterioridad, se obtiene lo siguiente:

NOMBRE	CIUDAD Y SECCIÓN ELECTORAL	FECHA DE DEFUNCIÓN	FECHA EN QUE SUPUESTAMENTE SE OTORGÓ EL APOYO CIUDADANO, SEGÚN LA CÉDULA.	IRREGULAR
José Gerardo Suarez Rivera	Piedras Negras, Coahuila de	29/09/2017 09:45:51 a.m.	09/ENERO/2018	<u>Sí, toda vez que la persona que supuestamente otorgó el apoyo</u>

	Zaragoza; sección 633			<u>falleció con anterioridad a la supuesta recolección del mismo.</u>
Trinidad Sánchez Sánchez	Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; sección 1565	06/11/2017 07:10:17 a.m.	03/FEBRERO/2018	<u>Sí, toda vez que la persona que supuestamente otorgó el apoyo falleció con anterioridad a la supuesta recolección del mismo.</u>
Guadalupe Castillo Martínez	Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; sección 1565	13/01/2016 01:19:06 p.m.	30/ENERO/2018	<u>Sí, toda vez que la persona que supuestamente otorgó el apoyo falleció con anterioridad a la supuesta recolección del mismo.</u>

Ahora bien, en el caso de la ciudadana suspendida de sus derechos político electorales, la C. Mara Noemi Rivera Alonso, supuestamente otorgó el apoyo ciudadano el veintiocho (28) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Respecto al ciudadano anteriormente referido, esta autoridad solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionara la información correspondiente, a las fechas de defunción, indicando lo siguiente:

NOMBRE	CIUDAD Y SECCIÓN ELECTORAL	FECHA DE BAJA
Mara Noemi Rivera Alonso	Matehuala, San Luis Potosí; sección 552	24/05/2002

De los datos vertidos con anterioridad, se obtiene lo siguiente:

NOMBRE	CIUDAD Y SECCIÓN ELECTORAL	FECHA DE BAJA	FECHA EN QUE SUPUESTAMENTE SE OTORGÓ EL APOYO	IRREGULAR

			CIUDADANO, SEGÚN LA CÉDULA	
Mara Noemi Rivera Alonso	Matehuala, San Luis Potosí; sección 552	24/05/2002	28/ENERO/2018	<u>Sí, toda vez que la persona que supuestamente otorgó el apoyo fue suspendida en sus derechos político-electorales con anterioridad a la supuesta recolección del mismo.</u>

Hecho lo anterior, esta autoridad determina que los hechos se encuentran debidamente acreditados, por lo que es procedente analizar, si constituyen infracciones susceptibles de ser sancionadas conforme a la normatividad electoral vigente.

7.- Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos denunciados.

7.1. Marco normativo aplicable al caso en estudio.

El artículo 17, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, la cédula de respaldo de apoyo ciudadano, para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno (31) de octubre del año previo al de la elección.

Asimismo, el artículo 18, numeral 3, del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, la solicitud de registro deberá de presentarse por escrito ante el Consejo o ante el Comité Electoral respectivo, acompañada de las cédulas de respaldo en formato CI CR, que contengan: El Estado, la sección electoral, el nombre completo (separado por columnas: apellido paterno, apellido materno y nombres), OCR (Número identificador ubicado al reverso de la credencial para votar denominado reconocimiento óptico de caracteres), CIC (Código de Identificación de Credencial para Votar, en el caso de que la credencial de elector

cuenta con la misma), clave de elector, número de emisión de la credencial para votar, fecha en que se otorga el respaldo y firma autógrafa.

Así también, el artículo 22 del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, el formato CI CR, es decir el formato de cédula de respaldo de la candidatura independiente, deberá de contener además de todos los datos establecidos en el párrafo anterior, la siguiente leyenda:

*"Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a [señalar la candidatura por la cual pretende postularse] en el [señalar el Estado de Coahuila de Zaragoza, si es para Gobernador; número de Distrito Electoral, si es para diputado local; y el nombre del municipio si es para Presidente Municipal, Síndico, o regidor], para el Proceso Electoral local [Señalar el año del proceso]";
y*

7.2. Caso concreto

El derecho al sufragio pasivo es un derecho humano reconocido a los ciudadanos de configuración legal, ya que es la propia Constitución la que prevé expresamente su desarrollo.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las calidades que establezca la ley, son todas aquellas circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³

El invocado artículo 23 de la Convención Americana es del tenor siguiente:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

³ Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. EXPEDIENTE SUP-JRC-39/2013 Y SUP-JDC-837/2013.

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, en el Caso Castañeda Gutman vs. México, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible interpretarlo de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

En concordancia con lo anterior, si bien es derecho de todos los ciudadanos que así lo deseen, presentar ante la autoridad electoral que corresponda, su solicitud para participar como candidato independiente, la norma constitucional, y en su caso local, establecen los requisitos y condiciones que deberán cumplir para que esta proceda.

Lo anterior implica que, quienes busquen una candidatura independiente, previo a su registro acrediten que cuentan con **manifestaciones de apoyo válidas**, correspondientes a un porcentaje de ciudadanos registrados en el padrón electoral en la demarcación territorial que corresponda.

Dichos requisitos mínimos, no han sido establecidos al azar, sino que buscan fines específicos que contribuyan a una democracia participativa ciudadana en condiciones de equidad con los partidos políticos, motivo por el cual fueron analizados por el máximo órgano jurisdiccional a fin de determinar si eran adecuados, idóneos y proporcionales con el texto constitucional.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los mínimos de apoyos ciudadanos exigibles para la obtención de una candidatura son proporcionales y exigibles en atención, a lo siguiente:

- a) Dicho porcentaje se exige únicamente en el distrito electoral en el que se desee participar;
- b) Los candidatos independientes manejan recursos públicos;
- c) El mínimo requerido va encaminado a la obtención del triunfo; y,
- d) La Constitución Federal no hace referencia a parámetro alguno para el registro de candidatos.

Lo anterior cobra relevancia en el caso específico ya que, de no existir las reglas, se podrían generar un número considerable de candidaturas independientes, donde los ciudadanos postulantes solo deberían de cumplir con requisitos mínimos de elegibilidad, con lo cual tendrían acceso a las prerrogativas equiparables a los partidos políticos, como lo son financiamiento público y acceso a radio y televisión; los cuales carecerían de cualquier probabilidad de participar competitivamente en los comicios, lo que violentaría en consecuencia el principio de certeza respecto de la asignación de recursos públicos, así como el principio de equidad respecto de su legal participación en la contienda.

Ante tal panorama, el legislador previó establecer requisitos de participación, entre ellos, el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, el cual garantiza que el ciudadano cuenta con el respaldo de determinados votantes, lo que justifica el acceso a prerrogativas y genera condiciones de equidad en los procesos electorales, lo cual resulta equiparable al número de militantes que se exige a un partido político para su legal constitución.

Sirven como base para los anteriores razonamientos, las siguientes Tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis XXV/2013. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se desprende que los ciudadanos que quieran ocupar el cargo de diputado en la entidad, deben cumplir con un parámetro mínimo de apoyo ciudadano. Lo anterior, en virtud de que el ejercicio de dicho derecho se encuentra sujeto a la libre configuración legislativa de la entidad, con la condición de que no sea desproporcional e irrazonable. Al respecto, la exigencia de que los candidatos registrados obtengan, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos

registrados en el padrón electoral, es proporcional y razonable, por las siguientes razones: a) dicho porcentaje se exige únicamente en el distrito electoral en el que se desee participar; b) los candidatos independientes manejan recursos públicos; c) el mínimo requerido va encaminado a la obtención del triunfo; y, d) la Constitución Federal no hace referencia a parámetro alguno para el registro de candidatos.⁴

(Énfasis añadido por esta autoridad electoral)

Tesis LIII/2015. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, en relación con el 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, registro que se otorgará siempre y cuando cumplan los requisitos que la propia ley determine; por ello, una vez superada la etapa de registro, esas candidaturas deberán regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.⁵

(Énfasis añadido por esta autoridad electoral)

Derivado de lo anterior, las inconsistencias presentadas relativas a defunción y suspensión de derechos político electorales, resultan relevantes, toda vez que consisten en cédulas de respaldo ciudadano apócrifas, con la finalidad específica de obtener el número de apoyos mínimos para la procedencia de su candidatura, en contravención directa a los artículos 17, numeral 1, inciso c), 18, numeral 3, y 22 del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Una vez establecido lo anterior, resulta claro que al existir apoyos ciudadanos apócrifos con el fin de obtener una candidatura y su eventual acceso a prerrogativas, constituye

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 88 y 89.

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

una circunstancia que violenta los principios rectores de la equidad en la contienda electoral.

De marco normativo se advierte que, el acto consistente en la obtención del respaldo y apoyo ciudadano, implica un acto de carácter personalísimo, que debe de ser realizado por quién lo otorga de manera presencial, en primer término porque el sujeto debe identificarse, a través de su credencial de elector vigente, otorgando los datos de la misma, a fin de verificar que efectivamente se trata del otorgante, asimismo, y en segundo lugar, porque en ese mismo acto, deberá de suscribir el respaldo, asentando su firma autógrafa, lo que implica el carácter presencial del ciudadano, imposibilitando que, dicho respaldo pueda ser otorgado por otra persona en su nombre.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española sostiene, que la firma es el nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido, asimismo refiere que es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento; conforme a lo anterior, la firma autógrafa, se trata de rasgo característico y personalísimo de un individuo, que puede o no contener su nombre y apellidos, a fin de dar validez o autenticidad a un documento, con el que otorga su consentimiento a determinado acto, firma que además se encuentra debidamente asentada en la credencial de elector.

En el caso, tal y como le fue informado al denunciado al inicio del procedimiento que nos ocupa, los artículos 17, numeral 1, inciso c) 18, numeral 3, y 22 del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen el número de firmas que deberá de presentar el aspirante, atendiendo al porcentaje del 1.5 por ciento de la lista nominal de electores de la demarcación territorial, los requisitos que deberán de contener cada una de las cédulas de respaldo, entre otros, nombre y firma del otorgante, motivo por el cual el acto de respaldo de apoyo de un ciudadano a una candidatura independiente, consta de lo siguiente:

1) Identificación del ciudadano, a través de su credencial de elector, indicando nombre y apellidos.

2) Otorgamiento de los datos de su credencial de elector, y su respectivo asentamiento en el formato correspondiente, como son Estado, sección electoral, nombre completo

indicando apellido paterno, materno y nombres, OCR (Número identificador ubicado al reverso de la credencial para votar denominado reconocimiento óptico de caracteres), CIC (Código de Identificación de Credencial para Votar, en el caso de que la credencial de elector cuente con la misma), clave de elector y número de emisión de la credencial para votar.

3) Asentamiento de fecha en que se otorga el respaldo ciudadano, es decir la fecha en que se está llevando a cabo el acto, y

4) Firma autógrafa que valida y da fe de la autenticidad de los datos contenidos en la cédula, así como de su consentimiento para el otorgamiento del respaldo ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el caso de suspensión de derechos político electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Jurisprudencia 39/2013, estableció los criterios a través de los cuales se estima procedente la suspensión de los mismos, y precisó en qué circunstancias no opera tal restricción.

Al respecto el máximo órgano jurisdiccional estableció que, en relación con la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, por estar sujeto a un proceso criminal derivado de la comisión de un delito que merezca pena corporal, contado desde la fecha del auto de formal prisión, no es absoluta ni categórica, motivo por el cual, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, no hay razones válidas para justificar la suspensión si no ha sido privado de su libertad (como cuando se decreta la libertad bajo caución), por lo que debe continuar con el uso y goce de sus derechos, concluyendo que, mientras no se le prive de la libertad y se le impida el ejercicio de los derechos y prerrogativas constitucionales a un ciudadano, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político electoral de votar.

Sin embargo, en el caso que se analiza, se advierte que ninguno de los ciudadanos que presuntamente dieron su apoyo al candidato independiente José Manuel Hernández Santos, se encontraban en los casos de excepción señalados por la Sala, pues el Instituto Nacional Electoral, informó a este órgano -como quedó evidenciado en el apartado de pruebas- que existía respecto de los mismos, suspensión de sus derechos político electorales.

Derivado de lo anterior, las inconsistencias o irregularidades relativas a la defunción y suspensión de derechos político electorales de ciudadanos que presuntamente otorgaron su apoyo a favor del candidato independiente José Manuel Hernández Santos, implican la vulneración de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y equidad en la contienda, rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 41 constitucional, con la finalidad específica de obtener el número de apoyos mínimos para la procedencia de su candidatura, en contravención al procedimiento previsto en la normatividad electoral del estado.

Esto es, para esta autoridad, tanto en el supuesto de que quien otorgó el respaldo u apoyo ciudadano al candidato independiente en mención hubiera fallecido previo a la etapa de obtención del mismo, como en el caso de quienes se encontraban suspendidos de sus derechos político-electorales, era materialmente imposible firmar las cédulas correspondientes, por lo que la presentación de las mismas para su validación por parte del Instituto Nacional Electoral, implica por sí misma una irregularidad susceptible de ser sancionada.

En este sentido, se concluye que el procedimiento de acto de respaldo de apoyo ciudadano, fue materialmente imposible de haberse llevado a cabo, debido al deceso del supuesto otorgante o bien debido a que el supuesto otorgante se encuentra privado de su libertad.

Ahora bien, los candidatos independientes constituyen figuras de interés público, equiparables a los candidatos de los partidos políticos, lo anterior, porque de conformidad con la reglamentación vigente es su derecho participar en la elección, realizar actos de campaña, acceder a tiempos en radio y televisión, así como obtener financiamiento público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Acciones de Constitucionalidad⁶, que la interpretación de los artículos relativos al derecho a ser votado, en específico el 35, fracción II y 116, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 23 de la Convención Americana, debe permitir mediante la figura de candidaturas independientes, la oportunidad de ejercicio de los derechos político electorales, y la posibilidad real del acceso de las candidaturas independientes a los cargos públicos.

⁶ 32/2014 y su acumulada 33/2014; 91/2014, 92/2014 y 93/2014; 66/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014.

En principio, se genera la presunción de que hay un sector de la población a la que le agrada la posibilidad de ser representada por un candidato independiente, lo que podría traducirse en una eventual asignación de recursos públicos y tiempos en radio y televisión, para posteriormente una eventual obtención de votos, no obstante, para ello, es necesario acreditar en primera instancia que existe este sector de la población, por lo que se establece un porcentaje en relación con el padrón electoral de la demarcación territorial de la elección correspondiente, a fin de que el aspirante dentro de un tiempo determinado recolecte el número de apoyos necesarios para cumplir con el respaldo.

Lo anterior se traduce en la demostración efectiva de la popularidad aceptable entre la ciudadanía a partir de apoyos ciudadanos válidos, requisito indispensable para su participación efectiva en la contienda frente a los partidos políticos.

Es importante destacar que la validación del porcentaje mínimo requerido se encuentra debidamente establecido en la normativa electoral, en estricto apego a los procedimientos establecidos, en consecuencia, los participantes deben actuar en congruencia con los mismos, máxime porque se encontraron en posibilidad de conocer oportunamente, las reglas a las que estará sujeto su actuar dentro del proceso electoral, hecho que brinda certeza y legalidad al procedimiento.

Sirve como base para lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar

situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad (sic) aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".⁷

Así, el porcentaje está encaminado a constatar el grado de representatividad que tiene el aspirante en la demarcación territorial en la que pretende contender, lo que le permitirá hacer efectivo el derecho de acceso a los cargos públicos, en este sentido el requisito no está encaminado a restringir su derecho de votar y ser votado, sino que se prevé con la intención de que su contienda sea congruente y efectiva, lo que se traduce en una auténtica posibilidad de competencia y evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad.

Luego entonces, el porcentaje mínimo requerido, busca que las minorías alcancen efectivamente a ser representadas en los órganos de gobierno que emanan de procedimientos democráticos.

Sirve como base para lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 16/2016, de rubro y texto:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes "cumplan con los requisitos, condiciones y

⁷ 176707. P./J. 144/2005. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 111.

términos que determine la legislación". En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral." ⁸

De conformidad con los términos señalados por la tesis que antecede, si bien, en la especie, el candidato independiente "cumplió con los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación", no menos cierto es que, se encuentra plenamente acreditado con el reporte rendido por el Instituto Nacional Electoral para la validación de los apoyos ciudadanos, que durante dicho procedimiento cometió irregularidades que violentaron los principios rectores de la función electoral de seguridad jurídica, legalidad, certeza y equidad en la contienda, como a continuación se evidencian:

a) Vulneración al principio de legalidad al inobservarse lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, inciso c), 18, numeral 3, y 22 del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud del descuido o negligencia que se advierte por parte del candidato independiente, al haber presentado apoyos ciudadanos respectos de los que existía la imposibilidad material de contar con las firmas autógrafas, al tratarse de personas fallecidas o suspendidas de sus derechos político electorales, lo que implicó que, tres (3) de los apoyos ciudadanos resultaran apócrifos.

b) Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que la presentación de apoyos ciudadanos falsos, genera dudas respecto a si la participación de los mismos en los procesos electorales se debe a que efectivamente existe un sector de la población interesado en su participación en

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2018, Año del Centenario de la Constitución de Coahuila"

la contienda, y en consecuencia, se genera la posibilidad de una indebida asignación de recursos públicos, así como distribución de tiempos de radio y televisión.

c) Transgresión al principio de equidad, pues dichos ciudadanos obtuvieron una ventaja indebida a través de la obtención de los apoyos ciudadanos falsos, en relación al resto de los candidatos independientes que no incurrieron en dichas irregularidades o de los candidatos postulados por los partidos políticos que, en los procesos internos de selección ajustaron sus conductas a la normatividad legal correspondiente.

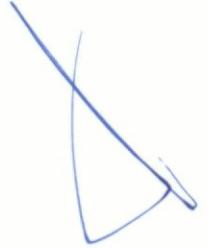
Al respecto, cabe señalar que aunque esta autoridad reconoce que para la obtención del apoyo ciudadano los candidatos independientes suelen contar con un equipo de trabajo que colabora en la recolección de las firmas de las cédulas correspondientes, tal situación no constituye una excepción al cumplimiento de los principios constitucionales a que se ha hecho referencia, pues aún y cuando el candidato alegue no haber participado activamente en la comisión de las infracciones que se le atribuyen tal y como consta en el escrito presentado por el denunciado en fecha siete (07) de mayo del año que transcurre, en el Comité Municipal Electoral de Piedras Negras, Coahuila, en el cual señala que las cédulas de respaldo ciudadano, fueron recabadas por aproximadamente cincuenta (50) ciudadanos quienes voluntaria y gratuitamente participaron para obtener el registro de la candidatura independiente, que nunca actuó de forma dolosa y que desconoce si alguien lo hizo para perjudicarlo; lo cierto es que, el aspirante a candidato independiente, es el responsable directo de la recolección de apoyos y su eventual presentación ante esta autoridad a fin de su validación y en consecuencia, sí es responsable de velar o vigilar que los actos de sus auxiliares se ajusten a los multicitados principios.

Así pues, la recolección de apoyo ciudadano, constituye una etapa en el procedimiento, primordial, que debe de estar investida de legalidad y certeza jurídica, razón por la cuál las irregularidades cometidas durante ella, por los candidatos independientes ya sea por sí mismos o a través de terceros, constituyen una falta a la normativa electoral.

Sirve como base para lo anterior por analogía de razón la Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) **por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas** físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a



los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.⁹

Asimismo, resulta aplicable para tal efecto, la Jurisprudencia, de rubro y texto:

ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.¹⁰*

En base a las consideraciones anteriores se tienen por **ACREDITADAS LA INFRACCIONES**, a la normatividad electoral por la inobservancia a los principios constitucionales de legalidad, seguridad, certeza y equidad, así como **ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD** del C. José Manuel Hernández Santos, en su carácter de quien entonces tenía la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

8. Individualización de la sanción.

Establecida y acreditada la INFRACCIÓN a la normativa electoral, por parte del **C. José Manuel Hernández Santos**, de conformidad con el artículo 277 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde analizar las circunstancias en que

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

¹⁰ 1004305. 2496. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Cuarta. Sección - Jurisprudencia, Pág. 2941.

se produjo la contravención a la norma, a fin de establecer la sanción proporcional correspondiente, a saber:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

Al respecto se sostiene que el C. José Manuel Hernández Santos, es responsable de la conducta, sin elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de violar las normas electorales.

Aunado a lo anterior, de un total de dos mil setecientos treinta y siete (2737) apoyos que fueron remitidos para su validación al Instituto Nacional Electoral, se detectaron cuatro (4) cédulas de apoyo apócrifas, lo que corresponde al 0.14%; de igual manera, en el caso del Municipio de Piedras Negras, el ciudadano necesitaba tener como respaldo ciudadano un total de mil ochocientas sesenta y dos (1862) cédulas, por lo que las inconsistencias corresponden 0.21%.

No obstante, lo anterior, y toda vez que el bien jurídico tutelado en riesgo, lo es, la equidad de la contienda, así como la certeza y legalidad jurídica, como principios rectores fundamentales que deben de prevalecer en todo proceso electoral, aunado a la necesidad indispensable de suprimir e inhibir este tipo de prácticas, la falta se considera como LEVE.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

El acto fue llevado a cabo dentro de la etapa de recolección de apoyo ciudadano, es decir del veintinueve (29) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) al seis (6) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dentro de la demarcación territorial correspondiente, en el caso, dentro del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, con el fin de obtener el porcentaje mínimo de respaldos necesarios para determinar la procedencia de la candidatura, hecho que incide directamente en el desarrollo del proceso electoral en curso.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

No resulta necesario, toda vez que, en el caso, no se aplicará una sanción pecuniaria.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

De conformidad con el Manual de Individualización de Sanciones en el DASE¹¹ las condiciones externas y los medios de ejecución, se refiere al contexto fáctico donde se cometió la infracción, en este sentido tal y como ya quedó establecido la falta se llevó a cabo, en el proceso electoral 2017-2018 para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de la etapa de recolección de apoyos ciudadanos, por parte del C. José Manuel Hernández Santos y/o sus simpatizantes, quienes llevaron a cabo la recolección de los apoyos que fueron presentados para su validación ante este Instituto.

Así también se razona en el presente apartado, en cuanto al grado de intencionalidad o negligencia, lo anterior, toda vez que, un acto ilícito proviene de dos fuentes, una acción u omisión, en el caso específico, se trata de una omisión, ya que el C. José Manuel Hernández Santos como responsable solidario del actuar de sus colaboradores, tenía la obligación de vigilar su actuar.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el numeral 2, del mismo artículo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal; al respecto no se tiene registro de ningún antecedente respecto del denunciado.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, como ya quedó establecido, se señala que, es obligación de los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes cumplir con los requisitos que establece la legislación entre los cuales se encuentran aquellos aplicables a la recolección de las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, en el caso se tiene que el C. José Manuel Hernández Santos, no cumplió con la normativa aplicable, no obstante, al haber sido

¹¹ Jorge Mena Vázquez. Profesor Investigador del CCJE. 20 de enero de 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

detectada dicha irregularidad por esta autoridad, no recibió un beneficio, o lucro, asimismo, al no haberse contabilizado dichos apoyos, dentro de aquellos como considerados válidos, no obtuvo un daño o perjuicio, no obstante, resulta necesario e indispensable inhibir este tipo de conductas, con la finalidad de salvaguardar los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, en vista de la individualización realizada, de conformidad con el artículo 273, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se determina imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA al C. José Manuel Hernández Santos**, en su carácter de entonces aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 3, numeral 1, inciso d), 6 numeral 7, 43, numerales 1 y 2, 44, 83, numeral 1, 84, numeral 1, 86, numeral 1, 91, 92, 95, 97, 100, 116 numeral 1, incisos a) e i), 118, numeral 2, 119, numeral 2, inciso b), 123, 135, 259, inciso c), 263 incisos a) y o), y 273, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 1, 2, incisos a), f) e i), 4, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1, incisos c) y d), 17, numeral 1, inciso c) 18, numeral 3, inciso b), fracción IX, 20, numeral 3, incisos a), b) y e), 22, numeral 1, incisos a) y b), 44 y 52 del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 5, numeral 1, fracción I, 12, numeral 1, 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, y demás relativos y aplicables al caso concreto, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones denunciadas por este Instituto Electoral de Coahuila, en contra del C. José Manuel Hernández Santos, en su carácter de entonces aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por las causas analizadas y valoradas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se impone al C. José Manuel Hernández Santos, en su carácter de entonces aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO. De conformidad con el artículo 280, numerales 1, 2 y 9 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **notifíquese** a las partes, en los domicilios que obran en autos.

CUARTO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31, fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **publíquese** la presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila, así como en los estrados de este organismo, fijándose la cédula correspondiente.

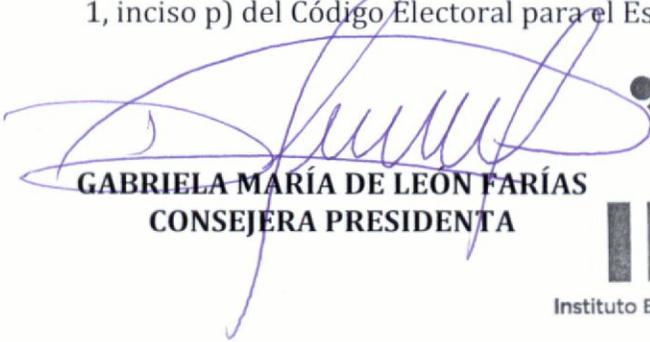
El presente acuerdo fue aprobado en lo general en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de mayo de 2018, por unanimidad de votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Gabriela María De León Farías, Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Karla Verónica Félix Neira, Alejandro González Estrada, Ma. De Los Ángeles López Martínez, René De La Garza Giacomán y Larissa Ruth Pineda Díaz.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la sanción aplicable, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por cinco votos a favor de las y los Consejeros Electorales Karla Verónica Félix Neira, Alejandro González Estrada, Ma. De Los Ángeles López Martínez, René De La Garza Giacomán y Larissa Ruth Pineda Díaz, y dos votos en contra de la Consejera Presidenta, Gabriela María De León Farías, y el Consejero Electoral, Gustavo Alberto Espinosa Padrón.

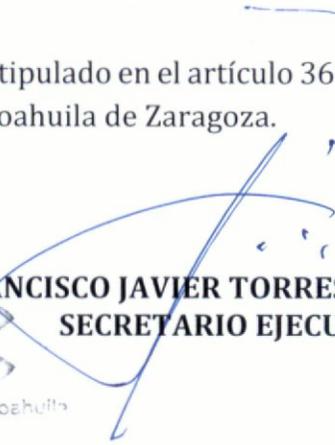
Se aprobó en lo particular por lo que hace a la valoración probatoria de documentos, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por cinco votos a favor de las y los Consejeros Electorales Gabriela María De León Farías, Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Alejandro González Estrada, Ma. De Los Ángeles López Martínez y René De La Garza Giacomán, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales Karla Verónica Félix Neira y Larissa Ruth Pineda Díaz.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Consejera presidenta Gabriela María De León Farías

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RESPECTO DEL ACUERDO NÚMERO IEC/CG/136/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ-O/POS/006/2018, INICIADO POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN CONTRA DEL C. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SANTOS, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN VIRTUD DE LA PRESUNTA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO. (PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS).

Introducción.

El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo número IEC/CG/136/2018, en relación con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario oficioso identificado con el número de expediente DEAJ-O/POS/006/2018, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila En contra del C. José Manuel Hernández Santos, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de la presunta existencia de irregularidades en la obtención del respaldo ciudadano. (Proyecto de Acuerdo que presentó la Comisión de Quejas y Denuncias), identificado como punto 3.6 en el orden del día de la referida sesión.

Disenso Respecto a la Posición Mayoritaria.

El proyecto de acuerdo aprobado establece, en sus puntos resolutivos primero y segundo, lo siguiente:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones denunciadas por este Instituto Electoral de Coahuila, en contra del C. José Manuel Hernández Santos, en su carácter de entonces aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por las causas analizadas y valoradas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.”

*“SEGUNDO. Se impone al C. José Manuel Hernández Santos, en su carácter de entonces aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**”*

Lo anterior, generó mi disenso respecto de la posición mayoritaria en el Consejo General, toda vez que:

1. Ineficacia de la Sanción impuesta.

En primer término, es de trascendental importancia mencionar que, tal y como se señala en el acuerdo emitido por el Consejo General, se encuentra acreditado que, de las cédulas presentadas para su validación, por el ciudadano José Manuel Hernández Santos, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, un total de cuatro (04) presentan inconsistencias en su obtención, dichas inconsistencias o irregularidades radican en la defunción y suspensión de derechos político electorales de los ciudadanos previo a la fecha en que presuntamente otorgaron su apoyo a favor del candidato independiente, es decir se concluyó que el procedimiento de acto de respaldo de apoyo ciudadano, fue materialmente imposible de haberse llevado a cabo, debido al deceso del supuesto otorgante o bien debido a que el supuesto otorgante se encuentra privado de su libertad.

Lo anterior, sin duda, implican conductas y practicas inadmisibles que generan la vulneración de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y equidad en la contienda, rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 41 constitucional, pues es evidente que la finalidad específica fue tener una ventaja indebida para la obtención del número de apoyos mínimos para la procedencia de su candidatura y su eventual acceso a prerrogativas, es decir recursos públicos y acceso a radio y televisión, en contravención al procedimiento y principios previstos en la normatividad electoral,

siendo el candidato independiente el responsable directo de la recolección de apoyos y su eventual presentación ante esta autoridad a fin de su validación, así como, en su caso, de velar o vigilar que los actos de sus auxiliares se ajusten a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, en base a todo lo anterior, el Consejo General de este Instituto determinó por mayoría de votos imponer únicamente una AMONESTACIÓN PÚBLICA al C. José Manuel Hernández Santos, al considerar la falta únicamente como LEVE, no obstante haberse comprobado las infracciones mencionadas y, por ende, la vulneración de los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior, genera mi inconformidad ya que se considera que la amonestación pública resulta una medida ineficaz para sancionar al candidato independiente, pues con dicha sanción no se cumpliría con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, en cuanto a que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para evitar que en el futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el propio partícipe de un ilícito, lo cometa de nuevo e incurra en las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones. Ya lo dijo la SCJN, los ciudadanos, así como las autoridades electorales, tienen la obligación al estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo¹, máxime si se trata de candidaturas independientes que constituyen figuras de interés público.

Asimismo, lo que debe resultar de gran relevancia para esta autoridad electoral es dar un mensaje claro a las presentes y futuras candidaturas independientes, así como a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, de que el Instituto Electoral de Coahuila investigará y sancionará toda conducta contraria a la ley y a los principios rectores que

¹ *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.* 176707. P./J. 144/2005. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 111.

rigen la materia y que no las tolerará ni las dejará impunes.

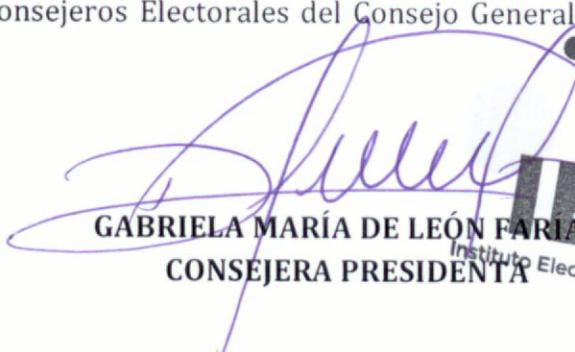
Por último, debe señalarse que, la sanción debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Sancionar conductas como la que ahora nos ocupa con una medida poco eficaz, como en la especie resultan la amonestación, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

En consecuencia, se estima que en el caso que nos ocupa, dado la gravedad señalada de las infracciones, se estima procedente aplicar la sanción relativa a la cancelación del registro de la candidatura independiente, en términos del artículo 273, numeral 1, inciso c), fracción iii), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Hacer lo contrario, consecuentemente nos colocaría en supuestos de aplicar sanciones que, lejos de inhibir la comisión de conductas indebidas, las alentaría, lo cual resulta ineficaz en la vida democrática del Estado y con ello la vigencia de la ley.

Por las razones antes expuestas, me aparté de la determinación adoptada por la mayoría del Consejo General en el Acuerdo al que he hecho referencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción I, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, emito el presente **VOTO PARTICULAR** adjuntándose el mismo como parte integral del acuerdo que fue motivo de disenso y que fue aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS
CONSEJERA PRESIDENTA
Instituto Electoral de Coahuila

VOTO CONCURRENTE CONSEJERO GUSTAVO ESPINOSA.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila en su artículo 22 párrafo III y en el numeral 38, párrafo II del reglamento de sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, procedo a emitir voto particular, ello en razón de disentir de la decisión tomada por la mayoría respecto al resolutive segundo del acuerdo del consejo general del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se emite la resolución en relación con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario oficioso identificado con el número de expediente DEAJ-O/POS/006/2018, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila en contra del C. José Manuel Hernández Santos, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en virtud de la presunta existencia de irregularidades en la obtención del respaldo ciudadano. (Proyecto de acuerdo que presentó la comisión de quejas y denuncias).

Los motivos de mi disenso serán expuestos bajo el siguiente orden:

1. Las irregularidades en las que incurrió el aspirante a candidato independiente constituyen una falta grave.
2. La afectación sustancial al juego democrático generada por las irregularidades.
3. La sanción impuesta es ineficaz
4. El Garantismo no debe entenderse como la flexibilización de las reglas específicas.

1. Las irregularidades en las que incurrió el aspirante a candidato independiente constituyen una falta grave.

El acuerdo señala de manera textual lo siguiente:





IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“toda vez que el bien jurídico tutelado en riesgo, lo es, la equidad de la contienda, así como la certeza y legalidad jurídica, como principios rectores fundamentales que deben de prevalecer en todo proceso electoral, aunado a la necesidad indispensable de suprimir e inhibir este tipo de prácticas, la falta se considera como LEVE”.

Es aquí donde percibo un error en la valoración por parte de la mayoría de mis colegas que integran el Consejo General, pues posicionan las 4 irregularidades que presenta el entonces aspirante a candidato independiente en el mismo umbral que las irregularidades que presentaron los demás aspirantes, lo cual resulta sumamente equivocado.

La sola presencia de la irregularidad por presentar apoyos de personas que materialmente estaban imposibilitadas de otorgar el apoyo ciudadano, representa una vulneración importante, pues para su consecución se requiere de la utilización de datos personales, y el llenado de manera apócrifa, y por último presentar esta información al Instituto Electoral en busca de hacerlo caer en un error, pues presenta los apoyos ciudadanos como legítimos.

Las infracciones consistieron en 1 irregularidad sobre una persona que otorgó su apoyo estando privada de sus derechos políticos, y 3 apoyos ciudadanos por personas fallecidas antes de la fecha en la que se otorgó el apoyo, por lo tanto no existe forma legal de obtener esos apoyos, ello representa el motivo por el cual me aparto de los razonamientos de la mayoría al considerar esta transgresión a la normatividad electoral como leve, el aspirante que trasgrede de manera sistemática el orden legal electoral actualiza la hipótesis de una conducta de carácter grave, es por ello que la cancelación de su registro es la única sanción que consagra la posibilidad de equilibrar la equidad en la contienda.

2. La afectación sustancial al juego democrático generada por las irregularidades.

La determinación que toma el Consejo General, es contrario a lo expuesto en líneas anteriores, y permiten la participación de infractores a la normatividad electoral, la cual es *lex specialis* para garantizar la vida democrática en el país, y sienta un peligroso antecedente, pues el mensaje enviado es el de consentir actividades ilícitas como lo es el proporcionar información falsa a la autoridad electoral de manera sistemática, el juego democrática debe enarbolar la plena vigencia de los principios de la función electoral, entre los cuales está la equidad en la contienda, la cual se encuentra dañada pues en la contienda se consiente el hecho de vulnerar la normatividad electoral.

3. La sanción impuesta es ineficaz.

La sanción tiene dos aspectos, el primero es el reproche por el actuar indebido, y el segundo configura una labor preventiva o inhibitoria de posibles conductas futuras; al permitir que un aspirante que presenta 4 irregularidades continúe con su candidatura sienta el precedente para que en futuras ocasiones los participantes puedan presupuestar el cometer estas conductas ilícitas, pues la única consecuencia será la imposición más baja de una amonestación pública, y en lo que toca a la labor de reproche, ésta tampoco se encuentra satisfecha pues la vulneración es grave, y la única medida que es proporcional a tal laceración es la de cancelar su registro.

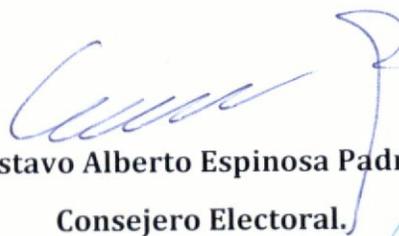
4. El Garantismo no debe entenderse como la flexibilización de las reglas específicas.

El Estado de Derecho tiene como presupuesto el respeto al orden legal, pues éste es la piedra angular en la cual descansa el correcto de las instituciones públicas y las relaciones que tienen con la ciudadanía, el diseño legal presupuesta las reglas específicas que deben acatarse, ya que a través de ellas se garantiza el pleno acceso a

los derechos fundamentales plasmados en nuestra Carta Magna; ello queda plasmado por el Dr. Luigi Ferrajoli en su libro *“los derechos y sus garantías”* (Ed. Trotta) al señalar que *“El Garantismo (...)trata de asegurar el cumplimiento [del constitucionalismo] mediante la introducción y la actuación de las garantías de los derechos constitucionalmente establecidos. Las garantías son de hecho las técnicas con las que se tutelan y se satisfacen los derechos”* (Paréntesis fuera de la cita).

Es así, que el control que debe ejercer este Instituto Electoral para el respeto de la normatividad electoral al existir una trasgresión a la misma por la existencia de irregularidades en el apoyo ciudadano recabado para la obtención del registro como candidato independiente por parte del C. José Manuel Hernández Santos no debe limitarse a la imposición de medidas frívolas que permitan las participación en el juego democrática de agentes que proporcionan en manera desmedida información que propicia la vulneración a las reglas que garantizan el pleno ejercicio de los derechos y la vitalidad de la democracia.

Es una especie de falso Garantismo el otorgar sanciones bajas, pues esto dista mucho de ser garantista, ya que, el respeto de los presupuestos jurídicos que conforman las vías que deben transitarse para la plena vigencia del Estado Democrática y de Derecho.



Gustavo Alberto Espinosa Padrón
Consejero Electoral.





IEC

Instituto Electoral de Coahuila

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTAN LAS CONSEJERAS LARISSA RUTH PINEDA DÍAZ Y KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA, RESPECTO DEL PUNTO DEL ACUERDO IEC/CG/136/2018, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL EXPEDIENTE DEAJ-O/POS/006/2018 INICIADO EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SANTOS, ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA

Las suscritas compartimos el sentido del proyecto, así como los puntos resolutiveos del mismo, por lo que el disenso solamente se hace consistir en la valoración de algunas pruebas en particular, pues desde nuestro punto de vista, la naturaleza de las pruebas documentales, respecto a si son públicas o privadas, deviene de la propia normatividad y esta no puede variarse.

En ese sentido nos permitimos señalar que en el 4.2 del proyecto relativo a las pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora, se advierte que las documentales respecto a las cuales existe disenso, se refieren a las siguientes:

Copia simple del correo electrónico identificado como "Instituto Electoral de Coahuila", para oficialiadepartes@iec.org.mx de fecha diez de abril del año en curso, de dos fojas útiles, al cual se anexa copias simples de los oficios INE/UTVOPL/3577/2018, de fecha diez de abril del año en curso, suscrito por Miguel Saúl López Constantino, dirigido a la Presidenta de este Instituto, de una foja útil; INE/UTVOPL/3576/2018, de fecha diez de abril del año en curso, suscrito por Miguel Saúl López Constantino, dirigido a Juan Álvaro Martínez Lozano, de una foja útil.

Correo electrónico identificado como "Tirado Mendoza Harumi Frida", de tres fojas y anexos, consistentes en: Oficio INE/JLCVE/301/18, de fecha cuatro de abril del presente año, suscrito por Juan Álvaro Martínez Lozano, dirigido a Rene Miranda Jaimes, de una foja útil; copia simple de los oficios No. IEC/DEAJ/0885/2018, al IEC/DEAJ/0891/2018, de fecha cuatro de abril del presente año, suscritos por la Directora Ejecutiva de asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, dirigidos a Juan Álvaro Martínez Lozano.

Si bien se trata de copias simples, cierto también es que fueron remitidas vía correo electrónico por la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral, en este sentido, las mismas se tienen el carácter de documentales públicas, y se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Oficio número INE/JLC/VE/330/18, suscrito por Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, de fecha once de abril del presente año, de una foja útil; copia simple del oficio INE/UTVOPL/3577/2018, suscrito por Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Locales, de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, de una foja útil, y anexos consistentes en copia simple del correo electrónico con asunto identificado como "Respuesta al oficio INE-JLC-VE-301-18, solicitud"

Si bien se trata de copias simples, cierto también es que fueron remitidas por la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral, en este sentido, las mismas se tienen el carácter de documentales públicas, y se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.

En opinión de las suscritas, se tiene que las pruebas a las que nos referimos son: a) dos correos electrónicos, uno de ellos denominado "Copia simple del correo electrónico identificado como "Instituto Electoral de Coahuila", para oficialiadepartes@iec.org.mx de fecha diez de abril del año en curso..." al cual se anexan dos oficios y el segundo identificado como "Tirado Mendoza Harumi Frida", de tres fojas y anexos, al cual también se anexan diversos documentos en copia simple; b) oficio número INE/JLC/VE/330/18, suscrito por Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, de fecha once de abril del presente año; y c) copia simple del oficio INE/UTVOPL/3577/2018, suscrito por Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Locales, de fecha diez de abril del dos mil dieciocho y anexos, mismo que se encuentra anexo al mencionado en el inciso b).

Ahora bien, es importante destacar que, dentro del marco jurídico aplicable, los artículos 23 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral y 59 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia político-electoral y de participación ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza, establecen en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 23.

De los medios de prueba.

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes: I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- b) *Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y*
- c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.*

II. *Documentales privados, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;*

...

“Artículo 28.

Valoración.

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

...”

“Artículo 59. *Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:*

- I. *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.*
- II. *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.*
- III. *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales y organismos públicos autónomos.*
- IV. *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

V. *Los documentos a los que esta ley les confiera expresamente ese carácter.*

“Artículo 60. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones.

...

Artículo 64. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

- I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
 - II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.*
- ...”

En ese sentido, por razón de método, se procederá a determinar el sentido del disenso, en cada uno de los casos señalados, iniciando con el documento identificado como inciso b), relativo al oficio número INE/JLC/VE/330/18.

Como puede advertirse en el proyecto se señala que dicha documental es una copia simple que fue remitida vía correo electrónico; sin embargo, del análisis del expediente se advierte que, en auto de fecha doce de abril del año en curso, dictado dentro del Procedimiento especial sancionador PES 05/2018, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral, dio cuenta con la recepción del original del oficio mencionado, ordenando se agregara copia certificada del mismo a los expedientes DEAJ-O-PES-001/2018, DEAJ-O-PES-003/2018, DEAJ-O-PES-005/2018, DEAJ-O-PES-006/2018, DEAJ-O-PES-008/2018, DEAJ-O-PES-009/2018, DEAJ-O-PES-010/2018, obrando en el expediente la certificación correspondiente, por lo que desde el punto de vista de las suscritas, dicho documento debe considerarse una documental pública, conforme a lo dispuesto por el inciso a), numeral 1 del artículo 23 del reglamento de Quejas y denuncias de este Instituto y la fracción IV del artículo 59 de la Ley de Medios de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Impugnación local, por tratarse de una copia certificada y no una copia simple como se señaló.

Ahora bien, en relación con los documentos identificados en el inciso c), relativos a la copia simple del oficio INE/UTVOPL/3577/2018 y anexos, en opinión de las suscritas dichos documentos deben ser considerados documentales privadas, en virtud de que tal y como se señala en el proyecto, se trata de copia simple de los mismos y no de los documentos originales o copia certificada, expedidos por la autoridad facultada para ello ; por lo que, en esos términos, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, lo que implica que pueden o no generar convicción plena de su contenido y si, como en el caso que nos ocupa, no se encuentran desvirtuadas con otros medios, pueden administrarse con otros documentos y producen certeza respecto a su contenido, nada impide que se les otorgue valor probatorio pleno, no obstante ser documentos privados. Admitir que las copias simples se consideren documentales públicas, sin que la ley les de ese carácter, sería tanto como admitir que una copia simple de una escritura pública se considere documental pública por ser la reproducción de una, sin que su propia naturaleza tenga ese carácter, ya que cuando la ley se refiere a las expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, debe entenderse los documentos originales así expedidos.

Finalmente, en relación a la impresión de los correos electrónicos descritos en el inciso a), cabe señalar que en el mismo sentido, la impresión de dichos documentos debe considerarse una documental privada, por las mismas razones antes señaladas, en virtud de que, si bien, se reconoce que actualmente el correo electrónico es un medio de comunicación interna y de que diversos organismos han implementado incluso sistemas de notificación electrónica con validez oficial (Sistema de Administración Tributaria y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), también lo es que, para que dichos sistemas tengan esa "validez" deben cumplir con determinados requerimientos que puedan avalar la autenticidad y veracidad de los mensajes y documentos así enviados, como por ejemplo estar reglamentado en alguna norma, contener un método de autenticación e incluso elementos técnicos de dominio o software que garanticen la autenticidad. En ese sentido, tal como lo ha considerado la propia Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-26/2018, dichos elementos probatorios deben considerarse documentales privadas y así deben valorarse, con independencia de que puedan generar un grado pleno de convicción, como ya se ha mencionado.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Por lo anterior, se solicita que, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, sea agregado el presente voto particular presentado en tiempo, para que sea agregado como engrose al acuerdo de esta misma fecha, para los efectos legales a que haya lugar.

LARISSA RUTH PINEDA DÍAZ
CONSEJERA ELECTORAL

KARLA VERÓNICA FELIX NEIRA
CONSEJERA ELECTORAL

